



Resolución de Administración N° 052 -2018-BNP/GG-OA

Lima, 11 SET. 2018

VISTOS: la Resolución de Administración N° 032-2018-BNP/GG-OA de fecha 10 de julio de 2018, el recurso de reconsideración con SISTRA N° 1817065 de fecha 3 de agosto de 2018, interpuesto por el señor José Alberto Bron Torres; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Administración N° 032-2018-BNP/GG-OA, de fecha 10 de julio de 2018, notificada el 12 de julio de 2018, se dispuso oficializar la sanción de Amonestación Escrita, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor José Alberto Bron Torres, efectuada mediante el Informe N° 01-2018-BNP/J de fecha 10 de julio de 2018, por la Jefa Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador, por haber incurrido en falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, al haber expedido el Memorando N° 438-2014-BNP/OA de fecha 1 de abril de 2014, que dispuso la rotación (desplazamiento) de la denunciante Alejandrina Leonarda García Caballero, de la Sede San Borja a la Sede Cercado de Lima de la BNP, actuando omisivamente frente a su deber de motivar y cumplir los requisitos que se exigían para el desplazamiento de la denunciante;



Que, el 3 de agosto de 2018 el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Administración N° 032-2018-BNP/GG-OA, señalando lo siguiente:

- *En el presente caso, se debe observar que el pedido de reconsideración se encuentra debidamente sustentado en el hecho que no ha existido un adecuada gradualidad en la sanción impuesta al recurrente en relación con la falta invocada, dado que en todo momento ha sido intención del recurrente, como Director General de Administración, el resguardar y cautelar debidamente los bienes e intereses de la Biblioteca Nacional del Perú, aspecto que se ve confirmado por el hecho de que había documentación de otras áreas de la Entidad donde se ponía a disposición a la servidora Alejandrina García Caballero, aspecto que fue debidamente consultado al área de personal de la Entidad, como área técnica laboral, la cual opinó favorablemente a dichos hechos y por lo cual se dio el desplazamiento indicado. Es más, ante el pedido de reconsideración presentado por la servidora Alejandrina García Caballero, el área de personal se ratifica en su opinión en el sentido de la procedencia del desplazamiento, mismo que se efectivizó mediante acto administrativo de mi persona, como Director General de Administración, en ese momento.*
- *Como se ha indicado en los antecedentes, la Dirección General de Administración, a mi cargo, actuó por los hechos acontecidos y previa opinión técnica del área de personal, razón por la cual debe observarse ese hecho al momento de imponer la*

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 052 -2018-BNP/GG-OA (Cont.)

sanción, si se considera que la misma debe ser impuesta, dado que ha existido mala fe o violación de la norma, sino una probable falta de sustento en el documento que dispone el desplazamiento y el que lo ratifica posteriormente, razón por la cual se considera excesiva la sanción de amonestación escrita, debiendo ser reconsiderado ese aspecto, por parte de la Entidad.

- *Se debe observar que, en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, se observa la plena exigibilidad del principio de proporcionalidad, como aquella donde la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, lo que, si bien señala un carácter discrecional en la evaluación de los conceptos jurídicos indeterminación de la magnitud de las faltas y de la gravedad, hace necesaria un verdadero criterio de razonabilidad y proporcionalidad.*
- *Por ello, en calidad de prueba nueva, se presenta la Resolución N° 001823-2017-SEVIR/TSC-Primera Sala, en la cual se puede observar los criterios correspondientes a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad señalados anteriormente y donde se acredita como debe ser debidamente evaluadas la falta imputada al recurrente y que corresponde que sea calificada con el menor grado de sanción, al haber sido el comportamiento del recurrente, conforme lo indicado por el área técnica, entendiéndose el área de personal, y buscando que cautelara y resguardara adecuadamente los intereses de la Biblioteca Nacional del Perú.*



Que, conforme lo dispone el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, asimismo el artículo 118 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, en el presente caso, la Resolución de Administración N° 032-2018-BNP/GG-OA, fue notificada el 12 de julio de 2018, por lo que el recurrente tenía plazo hasta el 3 de agosto de 2018 para impugnar la mencionada resolución;

Que, conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 3 de agosto de 2018, este se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 052 -2018-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala²: “(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de la verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el presente caso, el señor José Alberto Bron Torres, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Administración N° 032-2018-BNP/GG-OA, adjuntando como nueva prueba la Resolución N° 001823-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala, señalado en su citado recurso que: “en la cual se puede observar los criterios correspondiente a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, señalados anteriormente y donde se acredita como debe ser debidamente evaluada la falta imputada al recurrente y que corresponde que sea calificada con el menor grado de sanción, al haber sido el comportamiento del recurrente, conforme a lo indicado por el área técnica, entiéndase el área de personal y buscando que cautelar y resguardar adecuadamente los intereses de la Biblioteca Nacional del Perú”;

Que, en atención a lo señalado, es preciso mencionar que en efecto la Resolución N° 001823-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, señala que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2, numeral 24, literal f) de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la Entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”;

Que, asimismo en la citada Resolución de Servir se señala que: “...(...) 42. Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que “... está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respecto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v. gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman” – Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC”;

² MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 661.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 052 -2018-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, de la evaluación de los criterios señalados en la citada Resolución, podemos apreciar que dichos razonamientos han sido considerados y aplicados por el Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al momento de emitir su Informe N° 01-2018-BNP/J de fecha 10 de julio de 2018, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido y luego de la evaluación del contenido de la Resolución N° 001823-2017-SERVIR /TSC-Primera Sala, ofrecida como nueva prueba, esta Oficina de Administración concluye que el argumento contenido en dicha Resolución, respecto a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, han sido considerados y evaluados al momento de imponerse la sanción al señor José Alberto Bron Torres;

Que, para mayor abundamiento, en la Resolución de Administración N° 032-2018-BNP/GG-OA, de fecha 10 de julio de 2018, emitida por la Oficina de Administración, se señaló que el órgano instructor y sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 01-2018-BNP/J de fecha 10 de julio de 2018, en el cual halló responsabilidad administrativa en el señor José Alberto Bron Torres y dispuso imponerle la sanción de Amonestación Escrita;



Que, en el Informe N° 01-2018-BNP/J de fecha 10 de julio de 2018, emitido por la Jefa Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, se ha evaluado la responsabilidad del señor José Alberto Bron Torres, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme se observa en el punto V. LA SANCIÓN IMPUESTA del referido informe;

Que, por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el señor José Alberto Bron Torres carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución de Administración materia de impugnación, por parte de la Oficina de Administración;

Que, por ello, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor José Alberto Bron Torres sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor LUIS ALBERTO BRON TORRES contra la Resolución de Administración N° 032-2018-BNP/GG-OA de fecha 10 de julio de 2018, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 052 -2018-BNP/GG-OA (Cont.)

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor LUIS ALBERTO BRON TORRES, conforme a Ley.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú